



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 341

Sentencia Primera Instancia

Fecha: septiembre veinte de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- María Clemencia Mayorga Ramírez, ciudadana que se identifica con C.C. # 39'689.854 como agente oficiosa de Edgar Gustavo Rojas Obando (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. # 19'246.257

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Nueva EPS S.A.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado de Colombia en Barcelona
- Superintendencia de Salud.

b) Vinculadas:

- Fundación Cardioinfantil – Dr. Andrés Borda.
- Clínica Country – Dra. Virginia Abello.
- Universal Assistance Colombia.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Assist Card de Colombia S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se trata de la vulneración de los derechos fundamentales de su conyugue a la vida, salud, integridad física, dignidad humana y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante en el escrito introductorio del mecanismo constitucional manifestó que su conyugue:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es un adulto mayor con sesenta y siete años de edad, el cual se encuentra afiliado a Nueva EPS en calidad de cotizante.
- Expone que con ocasión de las patologías que padece “*Leucemia Mieloide Aguda*”, durante los últimos tres años ha venido recibiendo tratamiento médico por parte de la EPS convocada.
- Indico que su conyugue se encontraba sin una condición de crisis de su enfermedad lo cual se puede comprobar de los chequeos médicos previos realizados, en donde no se advirtieron limitaciones o riesgos evidentes que le impidieran realizar viaje a la unión europea durante el mes de agosto.
- Manifiesta que pese a lo anterior y en caso de evitar una eventual situación en salud, adquirieron protección internacional a través de una póliza Master Assist.
- Arguye que transcurridos ocho días del referido viaje y encontrándose en la ciudad de Barcelona del Reino de España, la salud de su conyugue se deterioró intempestivamente, sin riesgo aparente, lo que resultó en que fuera necesario brindarle atención medica por insuficiencia respiratoria.
- Atención medica en donde el especialista encargado indicó; “*Ingresa en Unidad de Cuidados Intensivos de Hospital Clinic de Barcelona por cuadro de insuficiencia respiratoria aguda grave secundaria a infiltrados pulmonares bilaterales a estudio, en paciente con leucemia aguda mieloide en progresión. Dada gravedad del cuadro, no se considera al paciente tributario de traslado por alto riesgo vital. Se iniciará tratamiento de soporte intensivo y tratamiento empírico en función de etiologías posibles, de forma individualidad y según guías medicas*”
- Con fundamento en lo anterior, requirió a la EPS convocada a efectos de que autorizara cada uno de los servicios médicos requeridos en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de su conyugue, sin embargo, esta denegó la petición con sustento en el principio de territorialidad.
- Por su parte el seguro de viaje contratado deniega la cobertura correspondiente a gastos médicos asociados a enfermedades o condiciones preexistentes.

b) Peticiones:

- Ordenar a Nueva EPS autorizar la cobertura integral de los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás servicios y tecnologías que haya requerido y requiera el señor Edgar Gustavo Rojas Obando, en la ciudad de Barcelona del reino de España.
- Ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinar con la EPS convocada, cada una de las actividades, mecanismos y procedimientos necesarios para hacer efectivas las medidas adoptadas en el fallo de tutela.
- Requerir a la Superintendencia de Salud, para que se sirva impartir estricta vigilancia al fallo de tutela proferido por el Juzgado.
- Requerir al Ministerio de Salud y de Protección Social, a efectos de que en función de sus competencias gestione y coordine los asuntos internacionales y de cooperación del sector para el asunto de marras.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Clínica del Country.

- Indica que una vez consultada su historia clínica electrónica, no se encontró registro de atenciones médicas en la institución a favor del accionante, razón por la cual de prestarse algún servicio, este fue realizado de manera particular con la Dra. Virginia Abelló, quien se encontró adscrita a la institución hasta el 12 de agosto de la presente anualidad.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado de Colombia en Barcelona.

- Expone que conforme a sus competencias, las cuales para el asunto de marras se encuentran encaminadas a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, procedió a brindarle asesoría a la accionante y a su grupo familiar en diferentes tópicos.
- Indica que la acción constitucional se torna improcedente atendiendo el fallecimiento del accionante acaecido el pasado siete de septiembre de la presente anualidad, razón por la cual se configura carencia actual de objeto.

c) Fundación Cardioinfantil – Dr. Andrés Borda.

- Manifiesta que por su parte no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la cual deberá denegarse la acción de tutela en su contra.

d) Universal Assistance Colombia.

- Manifestó que el accionante no cuenta con el beneficio de asistencia viajera al no pertenecer al plan de atención complementaria – PAC de Nueva E.P.S., razón por la cual no se resolvió la solicitud de autorización de servicios en salud requeridos en la ciudad de Barcelona.
- Indica que no es representante de la EPS convocada en ningún país ni para ninguno de sus servicios, solamente existe una relación de tipo comercial consistente en prestar el servicio de asistencia viajera con cobertura en el exterior, para los afiliados al plan de atención complementaria – PAC.
- Con fundamento en lo anterior, solicita denegar la acción de tutela en su contra al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

e) Ministerio de Salud y Protección Social.

- No le constan los hechos bajo los cuales se fundamenta el mecanismo de amparo, le compete como ente rector fijar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Corolario de lo anterior, solicita se declare como improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

f) Superintendencia de Salud.

- Expone que atendiendo su calidad de ente de control del sistema de salud, no se encuentra dentro de sus funciones brindar servicios medico asistenciales, dicha prestación esta en cabeza de la EPS, en donde se encuentra afiliado el accionante.
- En consecuencia, procede su desvinculación atendiendo que el perjuicio u omisión en la prestación del servicio, no deviene de una actuación atribuible a su representada.

g) Nueva EPS S.A.

- Arguye que no resultan procedentes las pretensiones invocadas, al corresponder a servicios de salud excluidos expresamente de ser financiados con recursos del sistema de seguridad social en salud. Lo anterior, teniendo en cuenta que beberán ser prestados fuera del territorio colombiano.
- Expone que la EPS prestó cada uno de los servicios, medicamentos e insumos requeridos por el señor Edgar Gustavo Rojas Obando, para el manejo de la patología que lo aqueja en el territorio nacional.
- Indicó que la legislación colombiana no contempla la atención de urgencias en el exterior dentro del sistema obligatorio en salud, razón por la cual deben ser contratados planes voluntarios por los interesados para su prestación.
- Conforme a lo expuesto, requiere sea denegada la acción de tutela presentada, al no encontrarse de su parte conducta alguna dirigida a vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

h) Dra. Virginia Abelló Polo.

- Se pronunció respecto a los hechos constitutivos de la acción de tutela a través de apoderada, para lo cual manifestó que atendió al accionante el trece de julio de la presente anualidad por consulta médica particular, primera vez, la cual se encontraba dirigida a obtener una segunda opinión respecto al tratamiento médico ordenado por su médico tratante.
- Indicó que si bien la consulta no se encontraba dirigida a establecer el posible deterioro, limitaciones o riesgos que el accionante pudiera tener durante el viaje, no había ningún indicio de que el paciente estuviera críticamente enfermo y no pudiera viajar.

i) María Clemencia Mayorga Ramírez.

- Arrimó certificado de defunción de su conyugue el cual aconteció el pasado siete de septiembre de la presente anualidad, expone la necesidad de emitir



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciamiento por parte de este Juzgado, toda vez que la Clinic Barcelona Hospital Universitari se encuentra adelantando acciones de cobro dirigidas a obtener el reconocimiento de las atenciones sanitarias brindadas en dicha entidad a su esposo.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor Edgar Gustavo Rojas Obando, por cuenta de las accionadas y vinculadas al no autorizársele los servicios médicos en salud requeridos?

8.-Derechos implorados:

El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”^[77] (Subrayas fuera del texto original)

*Por lo tanto, **el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental** relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”*

***“El derecho fundamental a la seguridad social.** El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].*

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].” (Sentencia T-144 de 2020).

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante estuvo vinculado como cotizante con la EPS accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(…)”¹

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”²

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 11, 13, 48 y 49, de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Conforme a los hechos objeto de la acción de tutela, se advierte que se persigue la autorización por parte de la EPS convocada de los servicios médicos que le fueron suministrados al señor Edgar Gustavo Rojas Obando, en la ciudad de Barcelona del reino de España.

Sin embargo, dicho pedimento resulta improcedente atendiendo los siguientes argumentos de orden legal y jurisprudencial;

¹ Sentencia T-318/22 del 09 de septiembre del 2022, M.S. Hernán Correa Cardozo.

² Sentencia T-010/19 del 22 de enero del 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Del principio de territorialidad en la prestación de los servicios en salud.

Habrà de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 48 y 49 de nuestra Constitución Política, se encuentra como deber del Estado garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de todos los residentes en el territorio colombiano.

Corolario de lo anterior, se tiene que la prestación de servicios y tecnologías que han de suministrarse en el exterior, se encuentran excluidas de ser financiadas con recursos públicos destinados a la salud, esto, por disposición legal contenida en la Ley 1751 del 2015, la cual señala;

“ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizarà el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

(...)

f) Que tengan que ser prestados en el exterior”³

Ahora dicho sistema de exclusiones fue objeto de control previo, por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C–313 de 2014, en donde lo avaló tras considerar;

“(…) la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas (...).”

En consecuencia, se tiene claro que los servicios y tecnologías en salud que han de prestarse en el exterior no se encuentran financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), al no obedecer el principio de territorialidad dispuesto en la Resolución No. 2292 del 23 de diciembre del 2021⁴, por lo que su reconocimiento no resulta procedente, salvo casos excepcionales que se estudiaran más adelante.

2. De la carencia actual de objeto por hecho sobreviviente.

De los informes rendidos por las partes a este estado judicial, se advirtió que el señor Edgar Gustavo Rojas Obando lastimosamente falleció el pasado siete de septiembre de la presente anualidad⁵, razón por la cual resulta aplicable para el *sub lite* la carencia actual de objeto por hecho sobreviviente.

³ Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 del 2015.

⁴ “(…) 2. Territorialidad. Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC están cubiertos para ser prescritos y suministrados realizados dentro del territorio nacional” Art 3 Resolución 2292 de 1991.

⁵ Véase el registro civil de defunción No. 5005445 arrimado por la accionante a folio 01 del índice 023 de la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho de otra manera, resulta improcedente el amparo constitucional requerido el cual en parte se encontraba encaminado en obtener la autorización de los servicios médicos, cuando con el fallecimiento del actor resultaría ineficaz y caería al vacío dicha decisión.

Sobre el particular de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho sobreviniente, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado;

*“(…) esta Corte ha reconocido que la carencia actual de objeto se puede dar por tres situaciones, a saber: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) el hecho sobreviniente.
(…)*

Finalmente, el hecho sobreviniente se refiere a aquellos eventos que no se enmarcan en las otras dos categorías y cubre cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. Este se configura cuando: (i) el demandante asume una carga que no le correspondía para lograr la pretensión planteada; (ii) un tercero -distinto a las partes de la tutela- es quien logra que se supere la situación vulneradora; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada o, (iv) el accionante ha perdido interés en el objeto de la demanda.”⁶

En este punto, resulta necesario aclarar que se establece la figura enunciada en el acápite anterior y no la de carencia actual de objeto por daño consumado⁷, al no evidenciarse en el plenario conducta proveniente de la EPS, la cual permita inferir que por su falta de autorización respecto a los servicios médicos requeridos en el exterior, se vulneró el derecho fundamental a la vida del accionante, sirven como sustento de lo anterior los dos siguientes aspectos;

El primero, se tiene que el actuar de la EPS convocada se encontró ajustado a la normativa señalada en el numeral 1., de la presente providencia, y segundo, pese a no existir autorización de los servicios en salud por parte de la EPS convocada, estos, se le suministraron por el Gobierno Español sin dilación alguna, lo cual se puede corroborar de los siguientes informes ofrecidos;

“(…) el Gobierno Español garantiza el derecho a la atención sanitaria pública y universal a través del Sistema de la Seguridad Social en Cataluña CATALUNYA, incluso en los casos en los que la persona no ostente la nacionalidad española, ni tenga su residencia habitual en España, ni sea titular de este derecho por algún otro motivo, de acuerdo con una valoración de las circunstancias en cada caso. En esa medida, y tal como los propios interesados lo han comprobado, el connacional podrá gozar de una asistencia sanitaria integral que permita brindar el tratamiento requerido para su diagnóstico, garantizado en todo momento la protección de sus derechos a la salud y a la vida, en el marco de las posibilidades medicas existentes”⁸

⁶ Sentencia T-244/22 del primero de julio de dos mil veintidós M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ “Por su parte, el “consumado se configura cuando ha ocurrido la afectación que se pretendía evitar, de tal manera que, dada la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza, para el juez de tutela no es posible dictar una orden para restablecer o retrotraer la situación.

Con base en ello, se debe precisar que, en caso de que al momento de la presentación de la solicitud de tutela se tenga certeza de que el daño ya se generó, el juez debe declarar la carencia actual de objeto. Sin embargo, si el daño se consume durante el trámite judicial, independientemente de la etapa, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar a los responsables. Además, en el escenario del daño consumado, la afectación debe ser irreversible pues, de lo contrario, no es posible decretar la carencia actual de objeto” Sentencia T-244/22 del primero de julio de dos mil veintidós M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Respuesta ofrecida por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado De Colombia En Barcelona, folio 3 y 4 del índice 012 de la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así como indicación de la accionante en donde se manifestó; “(...) el día 07 de septiembre del 2022, mi esposo falleció producto de su complicación médica, pese a los grandes esfuerzos médicos de la Clínic Barcelona Hospital Universitari, (...)”

Se concluye así que el lamentable fallecimiento del actor no deviene por la inoperancia en la prestación de los servicios médicos requeridos, pues contrariamente estos fueron prestados por el Gobierno Español en oportunidad⁹, y una de las ordenes pretendida con el mecanismo constitucional, entiéndase la autorización de los servicios médicos no resulta aplicable por fallecimiento del actor.¹⁰

3. Del cumplimiento de requisitos jurisprudenciales para autorización de servicios en el exterior.

Decantado anteriormente que resulta improcedente cualquier orden dirigida a autorizar servicios médicos a favor del accionante atendiendo su deceso, corresponde al Juzgado enunciar las razones por las cuales no concederá la orden dirigida a la EPS convocada, tendiente a autorizar los servicios en salud que hubieren sido suministrados previamente al fallecimiento del accionante por parte de la Clínic Barcelona Hospital Universitari, en la ciudad de Barcelona del Reino de España.

En dicho sentido, habrá de advertirse que si bien por vía jurisprudencial se han autorizado la prestación de servicios médicos en el extranjero, estos corresponden cuando se requiere la remisión, valoración o tratamiento de algún paciente por fuera del territorio colombiano, resultando para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos a cabalidad;

“AUTORIZACION DE SERVICIOS MEDICOS EN EL EXTERIOR-Jurisprudencia constitucional

El Sistema de Seguridad Social en Salud, por regla general, no garantiza la prestación de servicios médicos que se lleven a cabo en el extranjero. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia ha indicado que la exclusión en mención no es admisible cuando está en riesgo la vida del afiliado. En estos casos, se debe demostrar que el procedimiento no puede ser realizado en Colombia, que el tratamiento no es de carácter experimental, que no se tiene la capacidad de pago para costear el mismo y, adicionalmente, que se cuenta con concepto favorable del médico tratante, en el que se indique la eficacia y el beneficio para la salud derivado del procedimiento, esto es, por qué se requiere con urgencia. Por supuesto, sin descartar otros aspectos particulares y específicos que un caso de esta naturaleza pueda presentar”¹¹

Presupuestos jurisprudenciales que no se encuentran acreditados en su totalidad, pues, la accionante y su familia no demostraron encontrarse en situación de vulnerabilidad la cual permita inferir que de costear los servicios médicos que le fueron suministrados a su esposo por el Gobierno Español durante el viaje, se afectaría de tal manera su mínimo vital que le resultaría insoportable.

⁹ Véase lo dispuesto en acápites anteriores, en lo atinente a los requisitos necesarios para la configuración de carencia actual de objeto bajo la figura de hecho sobreviniente “(ii) un tercero -distinto a las partes de la tutela- es quien logra que se supere la situación vulneradora;”

¹⁰ Véase lo dispuesto en acápites anteriores, en lo atinente a los requisitos necesarios para la configuración de carencia actual de objeto bajo la figura de hecho sobreviniente “ (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada ”

¹¹ Sentencia T-279/17 del veintiocho de abril del 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual, resultan aplicables los principios de solidaridad familiar y cargas soportables, al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en sendas ocasiones, de donde se extrae;

“(…) sobre la inaplicación de las exclusiones, la Corte considera pertinente hacer algunas precisiones en torno al principio de solidaridad y al concepto de capacidad económica.

148. El artículo 49 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. Este enunciado normativo contiene el principio de solidaridad, el cual consiste, por una parte, en el deber de todo ciudadano de colaborar al sistema de salud mediante sus aportes^{152]} y, por otro lado, en el deber de toda persona de cuidar se sí misma, así como de ayudar en el cuidado de su familia. Este deber cobra mayor relevancia cuando se está ante personas de especial protección, como lo son los niños y los adultos mayores. El artículo 44 inciso 2 oración 2 de la Constitución Política de Colombia establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar y proteger su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; mientras que el artículo 46 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”¹²

“(…) se tiene que el criterio determinante para efectos de establecer si una carga es soportable en un caso particular, consiste en analizar la potencial afectación que dicha erogación generaría en el mínimo vital del peticionario, de tal forma que no pueda cumplir la carga que razonablemente se espera que asuma, sin desatender los mínimos básicos de su subsistencia. Sobre el derecho al mínimo vital, esta Corte ha entendido que consiste en la prerrogativa de que gozan todas las personas de “vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”¹³¹, tales como alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación, entre otros”^{132”13}

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio, situación que no acontece para el asunto de marras, pues no se encuentran determinados siquiera que servicios médicos le fueron suministrados al señor Edgar Gustavo Rojas Obando en la Clínic Barcelona Hospital Universitari y el costo que se pretende recaudar por ello;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”¹⁴

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹⁵

¹² Sentencia de Unificación SU508/20 del siete de diciembre del 2020 Ms.Ps Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ Sentencia T-133/20 del veinticuatro de abril del 2020, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, téngase en cuenta que la eventual orden requerida por parte de la accionante luego del fallecimiento de su esposo, se encuentra encaminada a que la EPS convocada asuma los costos de los servicios médicos prestados en el exterior, pretensión que resultaría improcedente al no acreditarse su invocación a efectos de evitar un perjuicio irremediable, por lo que de contarse con otros medios de defensa que sean eficaces e idóneos, deberá acudir en primer lugar a ellos, en lo que respecta a las entidades que fueran convocadas y vinculadas en el presente trámite constitucional, ninguna vulneración se advierte por parte de ellas, razón por la que ninguna orden se emitirá al respecto.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, en la presente acción de tutela impetrada por María Clemencia Mayorga Ramírez, quien actúa como agente oficiosa de Edgar Gustavo Rojas Obando, en contra de Nueva EPS S.A., el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado de Colombia en Barcelona y la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.